

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170056902
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 19 de septiembre de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, con el fin que se declare la ineficacia del traslado, se declare válida y vigente la afiliación a COLPENSIONES.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la ineficacia del traslado pretendida.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión Laboral, en sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

Aclarado lo anterior, la Sala concluye que **la AFP PORVENIR no tiene interés jurídico para recurrir en casación**, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la parte actora sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder únicamente al afiliado¹, por lo tanto, la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de queja interpuesto por una AFP, en el que reiteró la improcedencia del recurso de casación, en un caso similar y en el que expuso: *“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada”*³.

Así las cosas, la devolución de los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, cobrados durante la afiliación del demandante, debidamente indexados, aunque sí representa una condena para la administradora porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro no alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión de la casación.

Por otra parte, respecto de **COLPENSIONES** se evidencia una indebida representación por la falta de legitimación del apoderado para interponer el recurso; puesto que, no existe en el expediente el poder otorgado por la entidad al profesional del derecho. Debe recordarse que la legitimación es uno de los presupuestos de validez de los recursos en materia laboral, pues es el derecho de postulación que permite actuar dentro del proceso, bien sea en nombre propio o en representación de otro, lo cual se demuestra con la exhibición de la tarjeta profesional de abogado y el poder que lo habilita a actuar dentro de determinado proceso.⁴

Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL3364-2019, donde dijo:

“(...) vale recordar, que para sustentar el recurso extraordinario de casación, se debe contar con legitimación adjetiva, la cual se manifiesta con el poder que el recurrente confiera a un abogado para que lo represente judicialmente en el trámite procesal.”

Pues bien, el recurso de casación se interpone por medio del abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, profesional que alega ser apoderado sustituto de COLPENSIONES; sin embargo, una vez revisado el expediente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia AL2245-2020

⁴ Ver AL457-2022, artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

no se evidencia que se haya aportado el anhelado poder. Lo que se encuentra en el expediente es que para la presentación de la demanda el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ apoderado general de COLPENSIONES, otorgó sustitución de poder al abogado JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, JUAN JOSÉ HURTADO BETANCURT, JUAN GUILLERMO CARMONA, DANIEL QUINTERO BLANDÓN y, finalmente, a la abogada LEIDY TATIANA CORREA CARDONA, dichos documentos sí reposan dentro del expediente digital.

Por lo anterior, ante la ausencia de la sustitución de poder emanado del doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ al abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA se configura una indebida representación que obliga a abstenerse de dar trámite a la solicitud de recurso de casación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de recurso de casación de COLPENSIONES, por falta de derecho de postulación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fed963a09757efe7841192990dc4c180133a6990a8bf764968cd9eccea4464**

Documento generado en 05/12/2022 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>